

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2016-00214

DEMANDANTE: ARMANDO ORTIZ MENDOZA Y OTROS

DEMANDADO: E.I.S. CÚCUTA E.S.P. S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 7 de mayo de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2016-00533
DEMANDANTE: HERNANDO ANIBAL BELTRÁN GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15-05-2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que el apoderado judicial de la parte demandante menciona que la parte demandada le adeuda a los señores demandantes ALFONSO ACEVEDO MENDOZA, ESPERANZA CARVAJAL, ESPERANZA GÓMEZ DE CELY Y ÁLVARO LUNA RODRÍGUEZ, se les adeuda por parte de COLPENSIONES por concepto de incremento desde el 26 de enero al 30 de junio de 2018, solicita le sea entregado el título judicial. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de entregar el título judicial por \$10.798.639, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se realizó con corte a 25 de enero de 2018 (Fls. 508 al 51) en la que se incluye la obligación a favor de los demandantes ALFONSO ACEVEDO MENDOZA, ESPERANZA CARVAJAL, ESPERANZA GÓMEZ DE CELY Y ÁLVARO LUNA RODRÍGUEZ por \$5.028.092.00, \$5.028.092.00, 5.024.282.00 y 4.761.295.00 respectivamente más los créditos de los otros demandantes y las costas del proceso para un total de \$53.857.118.00, que fueron entregados a la parte demandante (Fl. 525 y 526), echándose de menos liquidación de crédito con corte posterior a 25 de enero de 2018 y hasta el día en que los incrementos del o los demandantes hubiesen sido incluido en nómina.

Por ello, en el evento que no se hubiera cancelado la totalidad de la obligación, deberán las partes actualizar la liquidación del crédito.

Igualmente, a la fecha no existe depósito judicial dentro del presente proceso, debido a que la medida cautelar fue levantada con auto del 26 de febrero de 2018 (Fl. 527) y la entrega de los títulos remanentes se efectuó por orden dada el 14 de agosto de 2018 (Fls. 570 y 573).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 073 del 15-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00161

Demandante: MYRIAM STELLA EUGENIO GUERRA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la parte demandada propuso excepciones. Provea.

Alli

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

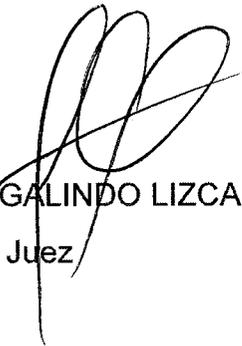
Vista la constancia secretarial que antecede, y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho procede a correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre ellas, conforme el artículo 443 del C. G. del P., adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 073 del 15-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alli

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00193
DEMANDANTE: EDINSON ENRIQUE APARICIO PERDOMO
DEMANDADO: REDETRANS S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 8 de mayo de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá registrar el archivo del proceso ordinario en el sistema siglo XXI.

Efectuado lo anterior, se le dará trámite al escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, visto a folios 151 y 152 del expediente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00388-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: JOSÉ OMAR GUERRERO PABÓN

Demandada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado de la parte demandada allega los soportes del cumplimiento de la condena impuesta. Al respecto le informo que reposan los depósitos judiciales números 451010000804748, 451010000804750 y 451010000804751 conforme constancia que obra a folio 89 del expediente. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, por medio de la cual la demandada consignó el valor de la condena impuesta por valor de \$3.447.275, \$150.000 y \$430.862, es que se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, al tiempo que se dispondrá su entrega.

Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega al demandante o al apoderado judicial doctor HENRY ADRIÁN SÁNCHEZ BECERRA, quien se encuentra facultado para recibir (fl. 1), de los depósitos judiciales Nos. 451010000804748, 451010000804750 y 451010000804751, déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, manténgase archivado el expediente conforme ya fue ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>



45

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2018 00596 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: WENDY YAMILET LARA SANGUINO

Demandado: MARÍA TORCOROMA CONTRERAS CORONEL

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso haber realizado la audiencia programada el día de hoy, si no fuera porque la apoderada de la parte demandante, quien tiene la facultad de desistir (fl. 1 rev), solicita el desistimiento del proceso por cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo establecido en el art. 314 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., es procedente acceder al desistimiento del proceso que solicita la parte demandante, advirtiendo que ello implica a la renuncia a las pretensiones de la demanda y se producen los efectos de cosa juzgada respecto de las mismas.

Ahora, aunque el inciso tercero del art. 316 C.G.P. preceptúa que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*, dicha norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 8 del art. 365 ibidem, que dispone en cuanto a la condena en costas que ella procede siempre que estén causadas y probadas en el proceso; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

En el presente caso, bajo ninguna óptica es viable condenar en costas a la parte actora en razón a que, no obstante la demandada fue notificada de la existencia del proceso ordinario (fl. 31), hasta el momento no había ejercido ningún acto encaminado a su defensa que le generara gasto procesal alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DEL PROCESO y en consecuencia DAR POR TERMINADO el presente litigio, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo dicho en las consideraciones

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00639
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL VILLAMARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 7 de mayo de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2018 00693 00
Proceso ORDINARIO
Demandante: EDGAR IVÁN RODRÍGUEZ PEDRAZA
Demandado: KIVU S.A.S. – PAVIMENTAR S.A.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

En atención a que el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra facultado entre otros para desistir (fl. 217), solicita la terminación del proceso en atención a que se realizó el pago correspondiente al valor que fuera transado en documento presentado previamente (visto en el fl. 216), es del caso acceder a la petición solicitada, pero aplicando el art. 314 C.G.P. que se refiere al desistimiento del proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., en atención a que, y se reitera, para la fecha en que fuera suscrito el documento, el apoderado del demandante no estaba facultado para transigir y aquel no tiene nota de presentación personal del actor (fl. 216); motivo por el cual, al peticionarse la terminación del proceso, lo que procede es aplicar la norma referida anteriormente.

De todas formas y en cualquiera de los casos, al estar en discusión derechos inciertos y discutibles, tanto la transacción como el desistimiento, implica que se renuncia a las pretensiones de la demanda y se produce el efecto de cosa juzgada respecto de las mismas.

Ahora, aunque el inciso tercero del art. 316 C.G.P. preceptúa que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*, dicha norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 8 del art. 365 ibídem, que dispone en cuanto a la condena en costas que ella procede siempre que estén causadas y probadas en el proceso; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

En el presente caso, bajo ninguna óptica es viable condenar en costas a la parte actora en razón a que, no obstante la demandada fue notificada de la existencia del proceso ordinario y ejerció los actos de defensa durante la audiencia del 27 de marzo de 2019 (fls. 187 a 190), y aunque no se dieron efectos plenos a la transacción del fl. 216, de todas formas se advierte que el mencionado acuerdo se materializó conforme a lo manifestado por el apoderado del demandante, razón por la cual no es congruente que el buen ánimo de las partes de dar por terminado el proceso en la mejor forma, se vea empañado, con la estricta aplicación del art. 365 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA en atención a la petición presentada por la parte demandante, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo dicho en las consideraciones

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00065
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PEÑARANDA VERA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES OSSINGRID S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el curador ad-litem, elaborado el edicto emplazatorio y su publicación, así como registrado en el sistema de emplazados. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

All
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente se encuentra notificado el curador ad-litem, publicado el edicto emplazatorio y registrado en el sistema de emplazados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>All</i> Secretario(a)</p>
--



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00252-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: HELIANA ALEXANDRA SUÁREZ HERNÁNDEZ
Demandada: REHABILITAR CÚCUTA LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora jueza el presente proceso con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por HELIANA ALEXANDRA SUÁREZ HERNÁNDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de REHABILITAR CÚCUTA LTDA., observando el despacho que fueron subsanados las irregularidades anotadas en auto anterior se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por HELIANA ALEXANDRA SUÁREZ HERNÁNDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de REHABILITAR CÚCUTA LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de REHABILITAR CÚCUTA LTDA., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de

imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: RECONOCER al doctor EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder visto a folios 23 y 24 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00252

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00253-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARÍA CRISTINA RIVERA PAVA
Demandada: BIOIMAGEN LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que la señora apoderada allegó el escrito que reposa a folios 25 a 32 del expediente. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, si bien es cierto la señora apoderada allegó el escrito que reposa a folios 25 a 32 del expediente, la misma no cumplió con lo dispuesto en auto que antecede, toda vez que habiéndose realizado la advertencia en cuanto que la subsanación debe estar integrada en su conjunto con la demanda no lo hizo de esa manera, se limitó a realizar las correcciones, y ello conllevaría a que se deba entregar dos escritos a la parte demandada y existe la posibilidad de que al momento de contestar se presenten confusiones o se deje de contestar algún ítem de la demanda, pues se observa además, que se excluyen pretensiones.

No obstante, dicha situación que fue advertida por el Despacho no fue tomada en cuenta, toda vez que no se allegó el cuerpo **completo** de la demanda junto con las correcciones, por lo tanto, se hace pertinente RECHAZAR dicha demanda por adolecer de las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Debe advertirse a la parte demandante por intermedio de la apoderada, que debe realizar igualmente las liquidaciones de las pretensiones que está solicitando.

Lo anterior es procedente en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por MARÍA CRISTINA RIVERA PAVA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de BIOIMAGEN LTDA., atendiendo que no fue subsanada según se indicó en auto que antecede, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso previa constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

Rad. 2019-00253



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00267-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: CIRFO HERNÁN PEÑA BERBESI

Demandada: CIRO A. ARENAS R. & CIA. LTDA. VIGILANCIA PRIVADA –VIPRICAR LTDA.-

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor CIRO HERNÁN PEÑA BERBESI quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CIRO A. ARENAS R. & CIA. LTDA. VIGILANCIA PRIVADA –VIPRICAR LTDA.-, observando el despacho, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor CIRO HERNÁN PEÑA BERBESI quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CIRO A. ARENAS R. & CIA. LTDA. VIGILANCIA PRIVADA –VIPRICAR LTDA.-.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda, al GERENTE DE CIRO A. ARENAS R. & CIA. LTDA. VIGILANCIA PRIVADA –VIPRICAR LTDA.- y/o quien haga sus veces, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados, y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta

jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

Rad. 2019-00267

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00268-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JESÚS ROLÓN ROLÓN
Demandada: NUEVA EPS Y OTRO.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JESÚS ROLÓN ROLÓN, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JESÚS ROLÓN ROLÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al GERENTE DE LA NUEVA EPS y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder referente a la historia laboral y clínica del actor y demás que se relacionen con el pedimento de la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el

artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

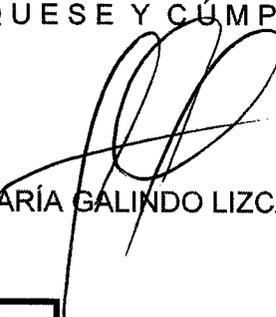
ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los abogados ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, y JAIRO H. ARANGO PALACIO, para actuar como apoderados judiciales del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 y 2 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>073</u> del <u>15/05/2019</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

Rad. 2019-00268